



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N° 0029

LETRA I.P.V. (C.E.O.)

REF: EVALUACIÓN DE OFERTA
Licitación Pública I.P.V. Obras N° 05/20
"Contratación del servicio de limpieza en
dependencias del IPV Ushuaia, Tolhuin y
Río Grande".

Ushuaia, 02 FEB 2021

SRA. PRESIDENTE I.P.V.y H.

S / D

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas de la Licitación de referencia, designada por Resolución I.P.V. N° 0007/20, del Expediente N° 1307/20, constituida con el fin de evaluar las propuestas presentadas por los oferentes.

Que, la calificación de la oferta mas conveniente proviene de una comparación objetiva entre todas las propuestas admisibles, siendo un juicio de valor exento de subjetividad por cuanto la conveniencia surge de la aplicación estricta de criterios de evaluación indicados en los documentos de la licitación.

A tal fin se han tomado en consideración la demostración de que la ventaja que representa la oferta tiene relación directa con el objeto de la prestación y las funciones que debe cumplir en el tiempo; la justificación de que el valor de la propuesta económica tiene vinculación con la utilidad y eficacia de la prestación; los aspectos técnicos y antecedentes de cada oferente, entre otros.

Que, en relación a la propuesta presentada por Globale S.A. es dable destacar que la misma presentó dos ofertas en el mismo sobre, en la primera oferta obrante a fojas 217 y ss, con formulario de cotización caratulada como "**Oferta Principal**" con una estructura de costo basada en el Convenio Colectivo de Trabajo de Comercio N° 130/75; y la segunda oferta obrante a fojas 221 y ss, caratulada como "**Oferta Alternativa**" con una estructura de costo fundada en el Convenio Colectivo de Trabajo de SOMRA N° 281/96.-

A tal fin esta Comisión desestimaré dicha propuesta toda vez que nos encontramos ante un caso de oferta alternativa, tópico que no ha sido contemplado ni autorizado por el Pliego de Bases y Condiciones violando con ello el principio de concurrencia, igualdad y transparencia de la licitación. Las propuestas deben ser redactadas en estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y limitadas a aquellos puntos sobre los cuales se haya requerido, en la forma pedida, sin incluir alternativas o variantes que no hayan sido solicitadas por el licitante en los documentos del llamado.

Que, en relación a las ofertas presentadas por Dunezat Martín Jorge (f. 70 a 167), Aguirre Oscar Arturo (f. 400 a 468) y Mansilla Graciela Beatriz (553 a 604) las mismas serán desestimadas toda vez que han denunciado como Convenio colectivo de trabajo aplicable el de SOMRA (Sindicato de Obreros y Maestranza de la Republica Argentina) N° 281/96, siendo que el mismo no resultaría ser aplicable en el ámbito territorial de la provincia en virtud de su art. 4º resultando ser aplicable a Capital Federal y provincia de Buenos Aires, y en conformidad a la opinión vertida en el Informe N° 001/21 de la Dirección de Dictámenes y Contrataciones Z/S (fs. 690/691).

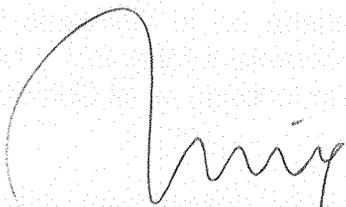
Que, a continuación, se expresa en el cuadro comparativo entre las Propuestas Económicas presentadas y admisibles de las empresas y que serán objeto de análisis:

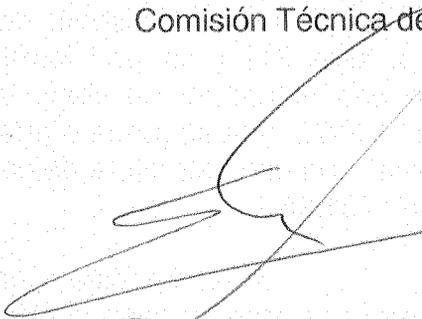
Renglones	GONZALEZ M. ESTER	SEINCO S.A.	SEA S.R.L.
REGLON 1 (USHUAIA)	NO COTIZA	\$13,982,720.16	\$12,085,702.56
REGLON 2 (TOLHUIN)	\$ 1,848,000.00	\$ 1,610,989.92	\$ 1,691,981.76
REGLON 3 (RÍO GRANDE)	\$ 11,208,000.00	\$ 11,585,225.28	\$ 8,231,343.12

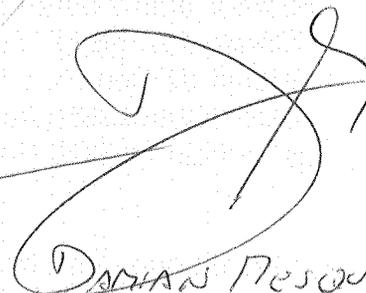
Que de acuerdo a las constancias del expediente licitatorio y del Cuadro comparativo que antecede respecto de cada Renglón ofertado esta Comisión considera que la propuesta cotizada por SEA S.R.L. por el Renglón I (Ushuaia) por un monto de PESOS DOCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS CON 56/100 (\$ 12.085.702,56); la Oferta cotizada por SEINCO S.A. por el Renglón II (Tolhuin) por un monto de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 92/100 (\$ 1.610.989,92) y, la propuesta de la firma unipersonal de González María Ester por el Renglón III (Río Grande) por un monto de PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CON 00/100 (\$ 11.208.000,00), resultan ser admisibles por haber cumplido con los requisitos del Pliego licitatorio y económicamente mas convenientes.

Atentamente.

Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas.


Jesus Giovinet


Ros, Enin


DAMIÁN MESQUIDA

VUELVE A EFECTOS DE SOLICITAR AMPLIEN CRITERIOS DE PREADJUDICACIÓN EN RELACIÓN A LAS OFERTAS DEL RENGLOÓN Nº 3 (RÍO GRANDE) -


Arq. El. Alejandro Ramb
Vicepresidente
INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

USH. 02/02/21.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INFORME N° 0001

LETRA I.P.V. (C.E.O.)

REF: EVALUACIÓN DE OFERTA
Licitación Pública I.P.V. Obras N° 05/20
"Contratación del servicio de limpieza en
dependencias del IPV Ushuaia, Tolhuin y Río
Grande".

Ushuaia, 04 FEB 2021

SRA. PRESIDENTE I.P.V.y H.

S / D

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas de la Licitación de referencia, designada por Resolución I.P.V. N° 0007/20, del Expediente N° 1307/20, constituida con el fin de evaluar las propuestas presentadas por los oferentes a fin de dar formal respuesta a la solicitud de ampliación de criterios de preadjudicación en relación a las ofertas del Renglón N° 3 de Río Grande de fs. 724Vta por la Vicepresidencia del IPVyH.

A tal fin se informa que los criterios de selección de las ofertas que se han tomado en consideración para cada uno de los renglones se encuentran indicados en los párrafos segundo y tercero (Nota CEO N° 0029 del 02/02/21) como asimismo en el art. 29 del Pliego de Bases y condiciones que remite al art. 34 apartado 56 del Decreto Provincial 674/11 y en el art. 12 de la Ley Pcial. 1015.

Se deriva de lo anterior que la adjudicación debe recaer sobre la oferta mas *conveniente* apreciándose los distintos elementos de aquella, más allá del precio, siendo que el menor precio u oferta más barata no puede ser el único elemento a tener en cuenta al decidirla.

Véase en particular que la propuesta económica debe estar justificada en relación con la eficacia y eventual cumplimiento del servicio a prestar, entre otros criterios, así, la oferta económica de SEA S.R.L. por \$ 8.231.343,12 para el Renglón N° 3 (Río Grande), si bien es la oferta económicamente mas baja, la misma se halla por debajo del promedio presentado por las empresas admisibles y, además la misma no podría tener relación entre la utilidad y el cumplimiento efectivo del servicio, debiéndose además tomar en consideración el Convenio Colectivo de Trabajo y la escala salarial elegida por la empresa para el pago de remuneraciones del personal a su cargo; mientras que la oferta por dicho renglón de GONZALEZ M. ESTHER por \$ 11.208.000,00 bajo un criterio de razonabilidad guarda relación entre las variables solicitadas en la licitación como la modalidad y alcances del servicio que debe prestarse y el computo de la escala salarial aplicada.

Por ultimo es la autoridad en el marco de la presente licitación quien cuenta con las facultades suficientes para adjudicar a la oferta que en base a criterios de selección objetivos cuente con la oferta mas conveniente.

Atentamente.

DAMIAN MOSQUEDA

Enid Roz

Giovine Jesus

Precisamente, de la sola lectura del texto del art. 4° del CCT 281/96 referido al ámbito territorial del convenio establece que éste abarca a Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Ante ello, el ámbito de aplicación convencional por si solo implica que los efectos no puedan ser aplicados en la provincia de Tierra del Fuego y por lo tanto se excluya aquella oferta que ha tenido como base y punto de partida de dicho acuerdo colectivo para regir las relaciones entre ofertante y trabajadores.

Véase, que fue oportunamente analizado en el Informe Legal N° 01/21 del Director de Dictámenes y Contrataciones Z/S, Dr. Osvaldo Albeiro, a instancias de la intervención solicitada por la C.E.O. en función de las impugnaciones presentadas por los oferentes entre sí, haciendo lugar al pedido de inaplicabilidad del Convenio Colectivo de SOMRA.

Que en dicho informe se hizo eco de la jurisprudencia local en relación a un caso en que se discutía la aplicabilidad del Convenio Colectivo de trabajo N° 130/75 invocada por la parte actora (trabajadora) o el Convenio de Trabajo N° 281/96 invocado por la demandada (empleadora) expresando el tribunal para dirimir la cuestión y determinar el régimen jurídico aplicable y encuadre convencional lo siguiente:

La actora describe en su escrito de inicio (fs.12) que las tareas que desarrollaba se hallaban comprendidas en el CCT. 130/75 – Categoría Maestranza B , las que fueron desempeñadas en varios establecimientos en los que la demandada prestaba servicios de limpieza y maestranza. Por su parte la demandada a fs. 63vta. sostiene que la convención colectiva aplicable resulta la n° 281/96 – "Obreros Maestranza"...

En primer lugar cabe dejar sentado que son los Tribunales de Justicia los encargados de efectuar el análisis respecto de la aplicabilidad de un acuerdo colectivo, ello porque les corresponde aplicar el derecho al caso concreto. La aplicación de un acuerdo colectivo resulta del análisis de compatibilidad entre la actividad principal de la demandada y de las tareas de la trabajadora con el ámbito personal y territorial definido en el acuerdo. En este marco, y a fin de definir la convención colectiva aplicable a la relación laboral que existiera entre la actora y la demandada, corresponde determinar la actividad principal de la demandada, las tareas que desarrollaba la actora y el ámbito personal y territorial definido en el acuerdo.

Sin ingresar al estudio de todas las circunstancias indicadas, observo que el ámbito territorial de aplicación determinado en el CCT 281/96 abarca Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Ante ello, y el impedimento marcado, entiendo que no resulta aplicable la convención colectiva recién mencionada" (lo resaltado es de mi autoría). (in re, "León Claudia c/ Salinas Patricia s/ Diferencias Salariales" Expte N° 6583/12, Juzgado Trabajo N° 1 DJS, Tierra del Fuego).

En ese orden de ideas, junto a los lineamientos esbozados en la opinión técnica jurídica en el informe aludido y los principios que rigen la contratación en el marco de la Ley de Contrataciones N° 1015 en sus artículo 3, 12 y 16, y lo dispuesto en el Pliego de Bases y condiciones, esta C.E.O. determino



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



dentro de su marco de competencia la exclusión de las empresas que habían presentado sus ofertas en base al CCT N° 281/96, considerando a la postre a las mismas como inconvenientes para la administración.

Se ha dicho que *"En la determinación de la conveniencia pueden incidir diversos factores relativos a precios, plazos y circunstancias, algunas de ponderación subjetiva, cuya razonable evaluación por parte de la autoridad competente para su juzgamiento y decisión hace posible, bajo su exclusiva responsabilidad, resolver en cuanto a las ofertas más ventajosas para el Estado (comunicación 237, DA, 2213). No siendo entonces del resorte de este tribunal la merituación sustantiva de los factores técnicos o extrajurídicos que puedan determinar la conveniencia de una propuesta o inclinar la voluntad adjudicataria, sólo cabe enfatizar que el apartamiento de la ventaja económica que sin duda aporta la oferta de precio inferior, exige como fundamento objetivo la presencia balanceadora de elementos ponderables de idéntico peso"*. (Domingo Sesín, "La determinación de la oferta más conveniente en los contratos administrativos", publicado en Cuestiones de contratos administrativos, Ed. RAP, Bs. As., 2007, pp. 125/142).

No debe escapar a la consideración de la Administración los principios generales que rigen la contratación pública y, más precisamente, y que nos interesa aquí, el principio de sustentabilidad que se halla receptado en el art. 3 de la Ley Provincial 1015, el cual dispone "Principios generales: ... f) *Sustentabilidad: las contrataciones públicas deberán regirse en criterios de sustentabilidad que garanticen el menor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación tributaria y laboral vigente. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias"*.

Por los motivos anteriormente expuestos es que se puede establecer que las compras públicas sustentables son aquellas que se realizan, no solo teniendo en cuenta aspectos económicos, sino también, sociales, técnicos, y ambientales con el principal objetivo de satisfacer las necesidades de las entidades u organismos estatales, generando beneficios para ellas, para la sociedad, la economía y minimizando el impacto sobre el ambiente. En cuanto al artículo transcrito los criterios a tener en cuenta a los fines de incorporar criterios de sustentabilidad en las compras públicas, incluye, no solo criterios ambientales, sino también éticos y de cumplimiento a la legislación tributaria y laboral.

En base al criterio ético y social, puede decirse que estos criterios tiene como fundamento principal los *derechos humanos*, avalados por las distintas convenciones internacionales llevadas a cabo en relación a las condiciones laborales, trabajo infantil, etc.

Precisamente, la Administración y esta Comisión Evaluadora a tenido como norte la aplicación de criterios para el análisis de las ofertas en el caso concreto que deben ir más allá de lo meramente económico y del menor precio.

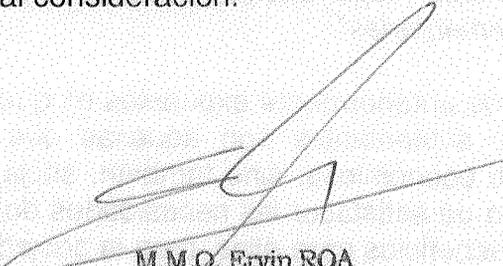
La desestimación por inconvenientes de aquellas ofertas que contenían una convención colectiva que ni siquiera se aplica territorialmente en la provincia y que resultan en el caso ser de menor precio obedece a que la administración no puede ser cómplice de presentación de ofertas que no se subordinen al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Así, el principio de sustentabilidad obliga a buscar que las contrataciones públicas garanticen y mejoren las condiciones de ética y del fiel cumplimiento de la legislación laboral como tributaria prohibiendo la admisión de ofertas que se sustenten en normativa convencional no aplicable a las relaciones que pretenden regir.

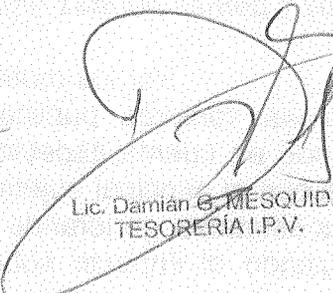
“La Administración no está obligada a adjudicar la obra a quien ofrece hacerla por el precio más bajo. Es indudable que el precio más bajo determina un factor importante respecto de la conveniencia; pero no es el único a considerarse. La solvencia moral y material del contratista, la competencia técnica, trayectoria recorrida en la ejecución de obras públicas y privadas, mejor calidad de materiales dentro de los exigidos por los pliegos de especificaciones, etc., son factores que pueden inclinar la balanza en favor de una oferta que puede no ser la más barata.” (MÓ, Fernando; Régimen Legal de las Obras Públicas, Depalma, Buenos Aires, 1982, pág. 168)” (Ver autos "Medio Ambiente S.A. c/ Municipalidad de Río Grande s/ contencioso administrativo", expediente N° 2209/09, Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego AelAS, Secretaría Demandas Originarias, de fecha 14/08/2019).

Finalmente, cabe destacar que las nuevas contrataciones públicas, y el Estado debe propiciar la incorporación de criterios de sustentabilidad que permitan mejorar la eficiencia económica y ambiental del gasto público y promover en los proveedores del Estado Provincial cambios hacia patrones de servicios y producción socialmente responsables.

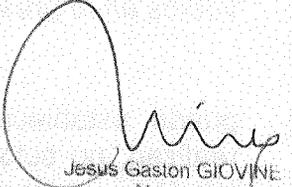
Sin mas, es todo lo que se informa, saludando con total consideración.



M.M.O. Ervin ROA
Arquitectura
Área Técnica
IPV



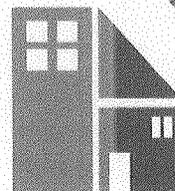
Lic. Damián B. MESQUIDA
TESORERÍA I.P.V.



Jesús Gastón GIOVINE
Abogado
Director Asuntos Jurídicos Z/1
A.A.J. y N. I.P.V.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INSTITUTO PROVINCIAL
DE VIVIENDA Y HÁBITAT

0005

INFORME N°

LETRA: I.P.V.yH.(CEO)

Ref.: Expte. N° 1307/20 –
Lic. Pub. IPVyH N° 05/20
"Cont. de Ss de Limpieza
en dependencias del
IPVyH Ushuaia, Tolhuin y
R. Grande".

Ushuaia, 27 de Abril de 2021.-

**SRA. PRESIDENTE I.P.V. Y H.
ARQ. LETICIA HERNANDEZ**

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de Comisión Técnica Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública N° 5, designada por Resolución IPVyH N° 0007/20, del Expediente N° 1307/20, constituida con el fin de evaluar las propuestas presentadas por los oferentes, y dar en este particular, formal respuesta al requerimiento N° 2 citado en el Acta de Constatación TCP N° 15/2021 – AOP (Control Preventivo – IPVyH) del 26/03/2021 obrante específicamente a Fs. 775; en consonancia, dar a su vez respuesta al requerimiento citado en el "PUNTO IV – PUNTO 3- OBSERVACIÓN FORMAL N° 6" del Acta de Constatación T.C.P. N° 17/2021 – AOP (Control Preventivo IPVyH) de fecha 13 de abril del corriente, obrante específicamente a Fs. 784 a seguir:

Del análisis de las mismas, se desprende que esta Comisión Técnica Evaluadora no habría determinado un orden de conveniencia de selección, al tiempo que no se estaría siguiendo con un criterio homogéneo para todos los renglones de la mencionada licitación.

En el 2do Requerimiento del Acta de Constatación TCP N° 15/2021 – AOP (Control Preventivo – I.P.V. y H.) del 26 de marzo del 2021, el Auditor Fiscal del T.C.P. explicita que en la Resolución IPVyH N° 0411/21 de fecha 09 de marzo de 2021, se estaría preadjudicando la contratación sin estar lo "suficientemente motivada"; renglón seguido se desprende que le solicitan a Ud. "brindar una acabada explicación de las razones que le llevaron a elegir la oferta más conveniente para cada renglón (...)", enunciando que de no ser así "podrían generar dudas respecto de la conveniencia de la adjudicación respectiva,(...)".

Atento a ello, y en respuesta al Punto 5 del Informe Legal N° 57/21 TCP-CA y conforme se nos sugiere, teniendo presente la Observación Formal N° 6 de la referenciada ACTA TCP 15/2021, esta Comisión en virtud de nuestra oportuna intervención a través de la Nota N° 0029 Letra IPV(CEO) y del Informe N° 0001 Letra IPV(CEO) de fecha 02 y 04 de febrero del 2021 respectivamente, se ve en la obligación de dar sustento suficiente para "motivar" vuestra decisión; y expresa a su entender y valoración, que "la oferta económica para el renglón 3 de la firma SEA S.R.L. por \$ 8.231.343,12, si bien es la más baja, la

Dr. Jesús G. GIOVINE
Director Dictámenes y Contratación
A.A.J. y N - IPV y H

M.M.O. Ervin ROA
Área Técnica
TCV

Lic. Damián G. MESQUIDA
TESORERÍA I.P.V.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

misma no podría nunca tener relación entre la utilidad y el cumplimiento efectivo del servicio (...)", ello radica en un criterio estrictamente económico de razonabilidad de costo-beneficio, fundado en reiteradas oportunidades en que dicho valor presupuestado, en el supuesto caso que SEA S.R.L. fuese finalmente la adjudicada para el Renglón 3, difícilmente pueda obtener un rédito económico suficiente sin cercenar la calidad del servicio prestado y el cumplimiento efectivo de las obligaciones laborales que conlleve el desarrollo de su actividad productiva, en el marco del C.C.T de Comercio N° 130/75 presentado en su estructura de costos de fecha 22 de diciembre del 2020.

Si se tratase de seguir un criterio estrictamente económico, lo cual no es exclusivamente el caso de nuestro análisis en todas las oportunidades en las que nos ha tocado intervenir, la firma SEA S.R.L., para el renglón 1 y para el 2, basándonos en su estructura de costos podría eventualmente cumplir con el servicio ofertado. Téngase presente que para en caso del Renglón 1, esta Comisión se pronunció a favor de la Empresa SEA SRL, ofertando la misma una estructura de costo de \$ 12.085.702,56 acorde a las condiciones de costos que le exigiría el C.C.T. de Comercio N° 130/75. En idéntica situación para el caso del Renglón 2 de la Ciudad de Tolhuin, sin que esta comisión se hubiese pronunciado a su favor, donde la firma SEA S.R.L. presenta su estructura de costo por un valor de \$ 1.691.971,76, siendo en esta ultima oportunidad preadjudicada mediante Resolución IPVyH N° 411/21 frente al hecho que a fojas 732 obra Nota de la firma SEINCO SA, donde comunica que desiste de la oferta presentada oportunamente.

Prestando conformidad con lo establecido en el PByC siguiendo un criterio de selección para el caso particular en que alguna oferta fuese retirada, o si una vez efectuada la adjudicación, el adjudicatario no se presentase a suscribir el contrato respectivo en tiempo y forma, esta comisión entendería el siguiente orden de merito:

Para el Renglón 1° la firma SEINCO S.A.; para el Renglón 2° SEA S.R.L., seguida por la firma de MARÍA ESTHER GONZALEZ; finalmente para el Renglón 3°, SEINCO S.A.; todo ello conforme las estructuras de costos presentadas respectivamente por cada uno de los oferentes.

Frente a la insistencia por parte del TCP mediante las seguidas Actas de Constatación ya referenciadas, esta Comisión entiende que no deja de ser oportuno brindar una justificación más explícita y acabada, que permita justificar vuestro acto resolutivo.

Tomando de referencia la escala salarial del C.C.T de Comercio N° 130/75, se presenta a renglón seguido un cuadro comparativo del total de los costos laborales empresariales acordes a las fechas de presentación en el pliego, que debería asumir cualquier empresa para cumplir con el servicio ofertado en cada Renglón de la Licitación.

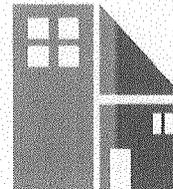
RENGLÓN 1 - USHUAIA

COSTO LABORAL EMPRESARIAL	CONT		COSTO TOTAL
	Bruto	PATRONALES	
1 JORNADA COMPLETA	81.490,41	22.817,31	104.307,72
1/2 JORNADA	40.745,20	11.408,66	52.153,86
1 DE 2HS DIARIAS	20.372,60	5.704,33	26.076,93
IPV USHUAIA			

ESTRUCTURA DE COSTOS TOTALES SEA SRL	
Mano de Obra	9.493.550,64
Insumos y Materiales	840.000,00



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INSTITUTO PROVINCIAL
DE VIVIENDA Y HABITAT



	Bruto	CONT PATRONALES	COSTO TOTAL
2 JORNADAS COMPLETAS	162.980,81	45.634,63	208.615,44
3 MEDIA JORNADA	122.235,61	34.225,97	156.461,58
1 DE 2HS DIARIAS	20.372,60	5.704,33	26.076,93
Costo total Laboral mensual ushuaia			391.153,95
CONT 24 MESES C/ AGUINALDOS			10.170.002,58

Utilidad Total	1.241.163,36
IIBB	510.988,56
	12.085.702,56

REGLÓN 2 -TOLHUIN

COSTO LABORAL EMPRESARIAL	Bruto	CONT PATRONALES	COSTO TOTAL
1/2 JORNADA	35.110,85	9.831,04	44.941,89
IPV TOLHUIN			
	Bruto	CONT PATRONALES	COSTO TOTAL
1 MEDIA JORNADA	35.110,85	9.831,04	44.941,89
Costo total Laboral mensual Tolhuin			44.941,89
CONT 24 MESES C/ AGUINALDOS			1.168.489,09

ESTRUCTURA DE COSTOS TOTALES SEA SRL	
Mano de Obra	1.228.551,60
Insumos y Materiales	240.000,00
Utilidad Total	152.037,36
IIBB	71.392,80
	1.691.981,76

Nótese en el caso puntual del Renglón 2 para la ciudad de Tolhuin, que esta Comisión Evaluadora entiende frente al desistimiento del oferente originalmente preadjudicado "SEINCO S.A." (a fojas 732), oportuna su decisión de preadjudicar a la firma SEA SRL, ya que la misma presenta una estructura de costos de \$ 1.691.981,76 acorde a las necesidades del servicio esperado por el IPVyH, frente al de la empresa GONZALEZ MARIA ESTHER que totaliza en su estructura de costos (a fojas 330) un valor total de \$ 1.848.000,00.

REGLÓN 3 - Río grande

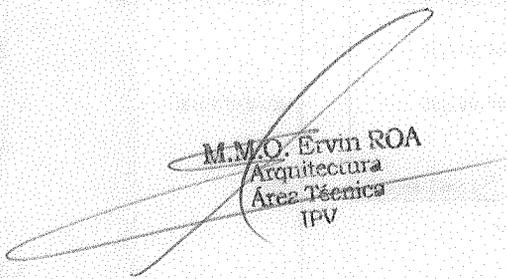
COSTO LABORAL EMPRESARIAL	Bruto	CONT PATRONALES	COSTO TOTAL
1 JORNADA COMPLETA	70.221,70	19.662,08	89.883,78
1/2 JORNADA	35.110,85	9.831,04	44.941,89
1 DE 2HS DIARIAS	17.555,43	4.915,52	22.470,94
IPV RIO GRANDE			
	Bruto	CONT PATRONALES	COSTO TOTAL
2 JORNADAS COMPLETAS	140.443,40	39.324,15	179.767,55
3 MEDIA JORNADA	105.332,55	29.493,11	134.825,66
1 DE 2HS DIARIAS	17.555,43	4.915,52	22.470,94
Costo total Laboral mensual			337.064,16
CONT 24 MESES C/ AGUINALDOS			8.763.668,16

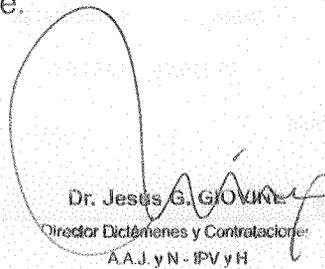
ESTRUCTURA DE COSTOS TOTALES SEA SRL	
Mano de Obra	6.188.204,64
Insumos y Materiales	960.000,00
Utilidad Total	734.723,52
IIBB	348.414,96
	8.231.343,12

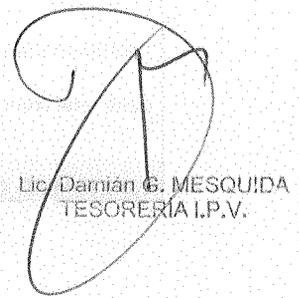
A la luz de los valores explicitados específicamente para el Renglón 3 se puede notar como la estructura de costos totales presentada por la firma SEA SRL por un valor de \$ 8.231.343,12 (estructura que contemplaría el costo de la mano de obra, los elementos e insumos necesarios para prestar el servicio, Imp. a los Ing. Brutos y el margen de utilidad previsto por la empresa), lejos está de poder alcanzar a cubrir al menos las obligaciones laborales. Teniéndose en consideración que la empresa SEA SRL para cumplir con las mismas a fojas 538 prevé un gasto total de \$ 6.188.204,64.-

Téngase presente que a los fines estrictamente didácticos y para simplificar el análisis, todavía aún y en mayor sintonía con la línea argumental, no se tomó para el cálculo, el hipotético caso de empleados que revistan antigüedad, o ítems adicionales particulares, ni vacaciones; que en el caso de serlo incrementaría aún en más el costo laboral.

Atentamente.

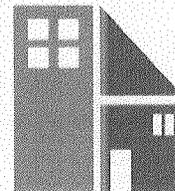

M.M.O. Ervin ROA
Arquitectura
Área Técnica
IPV


Dr. Jesús G. GIOVINI
Director Dictámenes y Contratación
A.A.J. y N - IPV y H


Lic. Damián G. MESQUIDA
TESORERÍA I.P.V.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INSTITUTO PROVINCIAL
DE VIVIENDA Y HÁBITAT

0006

INFORME Nº

LETRA I.P.V. (C.E.O.)

REF: *EVALUACIÓN DE OFERTA*
Licitación Pública I.P.V. Obras N° 05/20
"Contratación del servicio de limpieza
en dependencias del IPV Ushuaia,
Tolhuin y Río Grande".

Ushuaia, 27 de ABRIL de 2.021.-

Sra. Presidenta del IPVyH
Arq. Leticia Hernández

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas de la Licitación de referencia, designada por Resolución I.P.V. N° 0007/20, del Expediente N° 1307/20, a efectos de dar respuesta al requerimiento dispuesto con fecha 23 de abril de 2021 obrante a fs. 799 del expediente administrativo de marras:

Atento a la impugnación deducida por la empresa de *Martín Jorge DUNEZAT, CUIT 20-17901830-7* respecto de la firma SEA .S.R.L., las cuales se hallan agregadas de fojas 641 a 647, y de la empresa de *María Esther GONZALEZ, CUIT 27-22840228-7* titular de la empresa unipersonal "Austral Limpieza" que corre agregada de fojas 648 a 682, estimo prudente dar respuesta estructurando el presente en base a los cuestionamientos planteados por dichos oferentes con expresa mención de los mismos:

A).- Impugnación presentada por el oferente

Martin Jorge DUNEZAT:

Sin perjuicio que la presente impugnación deducida deviene en abstracta, debemos indicar en primer lugar que mediante Nota N° 0029 Letra CEO (Fs. 724) esta Comisión ha dispuesto la exclusión de la oferta por inadmisibles, presentada por *Martín Jorge Dunezat* en atención a la inaplicabilidad en el ámbito territorial de Tierra del Fuego A.el.AS. del CCT N° 281/96 (SOMRA) en virtud de su art. 4° resultando ser aplicable a Capital Federal y provincia de Buenos Aires, y, habiendo esta Comisión adherido a la opinión vertida en el Informe N° 001/21 de la Dirección de Dictámenes y Contrataciones Z/S (fs. 690/691) por el cual resolviera sobre la aplicabilidad o no de dicho Convenio Colectivo de Trabajo a la presente licitación pública postulando su exclusión en aquellas ofertas que hayan cotizado los costos y relaciones laborales en base a dicho acuerdo.

En ese orden de ideas, junto a los lineamientos esbozados en la opinión técnica jurídica en el informe aludido y los principios que rigen la contratación en el marco de la Ley de Contrataciones N° 1015 en sus artículo 3, 12 y 16, y lo dispuesto en el Pliego de Bases y condiciones, esta C.E.O. adhiere a tal postura determinando dentro de su marco de competencia la exclusión

M.M.O. Ervin ROA
Arquitectura
Área Técnica
IPV

Dr. Jesús G. GIOVINE
Lic. Damián G. MESQUIDA
Director Dictámenes y Contrataciones
TESORERÍA I.P.V.
A.A.J.yN - IPV y H

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas".

de las empresas que habían presentado sus ofertas en base al CCT N° 281/96, considerando a la postre a las mismas como inconvenientes para la administración.

En relación a los otros puntos de impugnación relacionados a la cotización del Renglón 1 efectuada por SEA S.R.L. y la falta de presentación de poder de representación de la persona que firma y del Estatuto social y de la falta de presentación del informe de modalidad y alcance de los servicios, no serán admitidos en función de las consideraciones vertidas en la Nota 0029 (Fs. 724) elaborada por esta Comisión en el cual se realiza el análisis pertinente de las ofertas presentadas y declaradas admisibles; por otro lado el Pliego de Bases y Condiciones en su punto 23.2 expresa en relaciona a los "Defectos Formales de la Oferta que *"No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser: b) Falta de presentación de la documentación detallada en el punto ANTECEDENTES"*, complementado ello con el 10° del PByC, inciso d) que indica *"En caso de personas jurídicas, la documentación que acredite su condición de tal, sea Estatuto o Contrato Social..."* y el e) indica *"Si correspondiere, poderes concedidos y toda otra documentación que acredite fehacientemente el carácter que reviste/s la persona/s que rubrican las fojas que integran la presentación de la OFERTA en copia certificada"*.

Finalmente, el punto 23.1 que establece las causales de rechazo de oferta, se señala a aquella oferta *"...que careciera de alguno de los incisos a), g) y/o h) del punto 8 del presente"* y finaliza expresando *"en caso de duda, se deberá inclinar siempre a favor del mantenimiento del OFERTA"*.

Justamente al dejar afuera y en lo que nos interesa (*falta de presentación del informe del inc. f) punto 8*) en el inciso f) del punto 23.1 del PByC es porque considera esencial y dirimente la *garantía de oferta, la cotización y/o la estructura de costos* y como formales y no dirimientes a otros requisitos. Se observa la falta de presentación del informe aludido no es causal de rechazo de la oferta por no estar esta prevista en el pliego de bases y condiciones y la solicitud de la misma obedece a otorgar *"...información que contribuya a la evaluación de la conveniencia de contratar los servicios prestados...y de la labor de la Comisión de Preadjudicación"*.

En efecto el oferente SEA S.R.L. al momento de realizar su oferta informa en cumplimiento del punto 8 inc. F del PByC de la licitación de referencia los subincisos f) ii, f) iii, f) iv y f) v (ver Fs. 552), si bien a misma no reúne todos los requisitos exigidos en el punto 8, inc. f, la misma no puede ser objeto de rechazo en atención a los argumentos ut supra expuestos.

En función de ello, e independientemente de las consideraciones expuestas, el escrito de impugnación deducido por DNZT deviene en abstracto en atención a que el mismo ya no resulta ser oferente por haber sido excluido por oferta inadmisibile.

B).- Impugnación presentada por el oferente

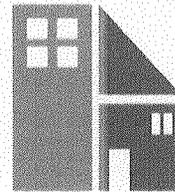
María Esther González:

B.1) Impugnación en contra de la oferta de

DNZT Seguridad:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INSTITUTO PROVINCIAL
DE VIVIENDA Y HABITAT

B.1.i).- De la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de Trabajo N° 281/96 (SOMRA):

La impugnante manifiesta que el CCT Nro. 281/96 del sindicato de Obreros de Maestranza no es aplicable territorialmente a la provincia en virtud del art. 4 del mencionado convenio, cita jurisprudencia local en materia laboral en la cual se trató sobre la aplicabilidad de dicho convenio colectivo de trabajo a la cual nos remitimos por razones de brevitatis causae.

Es dable referir sobre dicho punto que ha sido oportunamente analizado en el Informe Legal N° 01/21 del Director de Dictámenes y Contrataciones Z/S, Dr. Osvaldo Albeiro, obrante a fs. 690/691, a instancias de la intervención solicitada por la C.E.O. en función de las impugnaciones presentadas por los oferentes entre sí, entendiéndose que se debía hacer lugar a la impugnación fundada haciendo lugar al pedido de inaplicabilidad del Convenio Colectivo de SOMRA.

Para ello el informe legal toma en consideración el art. 4 del CCT 281/96 referido al "ámbito territorial de aplicación" en el cual se indica que será sólo para Capital Federal y provincia de Buenos Aires además acude a la interpretación llevada a cabo por la justicia local en el marco de los autos caratulados "León Claudia c/ Salinas Patricia s/ Diferencias Salariales" Expte. N° 6583/12 del Juzgado Trabajo N° 1 del Distrito Judicial Sur, Tierra del Fuego, en el cual dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

"...Sin ingresar al estudio de todas las circunstancias indicadas, observo que el ámbito territorial de aplicación determinado en el CCT 281/96 abarca Capital Federal y Provincia de Buenos Aires. Ante ello, y el impedimento marcado, entiendo que no resulta aplicable la convención colectiva recién mencionada"

Que dicha sentencia de primera instancia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la provincia en fallo N° 114/17 de fecha 04/08/2017.-

En ese orden de ideas, junto a los lineamientos esbozados en la opinión técnica jurídica en el informe aludido y los principios que rigen la contratación en el marco de la Ley de Contrataciones N° 1015 en sus artículos 3, 12 y 16, y lo dispuesto en el Pliego de Bases y condiciones, esta C.E.O. adhiere a tal postura determinando dentro de su marco de competencia la exclusión de las empresas que habían presentado sus ofertas en base al CCT N° 281/96, considerando a la postre a las mismas como inconvenientes para la administración (ver Nota 0029 Letra CEO, Fs. 724).

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y en virtud de la opinión vertida oportunamente, corresponde hacer lugar a la impugnación en lo referido a la inaplicabilidad del C.C.T. Nro. 281/96 del SOMRA.

B.1.ii).- Del falseamiento de la DD.JJ.:

La impugnante manifiesta que DNZT incurrió en falseamiento de datos en la Declaración Jurada al omitir denunciar el antecedente de incumplimiento de servicio en el ámbito de Vialidad Nacional en el marco de una

M.M.O. Ervin ROA
Arquitectura
Área Técnica
IPV

Dr. Jesús G. GIULI
Director Dictámenes y Contrataciones
A.A.J. y N. - IPV y H

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas".
Lic. Damián G. MESQUIDA
TESORERÍA I.P.V.

Licitación Privada -que concurriera la propia impugnante- acompañando copia simple de Dictamen de Evaluación de Ofertas del 17/07/2020 Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) 46/24 - 24° Tierra del Fuego - DNV - Expediente 2020-36330257-APN-DTDF#DNV en el cuadro "Ofertas desestimadas"- "Descripción/Evaluación Técnica" puede leerse *Martin Jorge Dunezat "ANTECEDENTES DE INCUMPLIMIENTO IF-2020-18939736-APN-DTDF#DNV;IF-2019-107156865-APN-DTDF#DNV.Proveedor denunciado por Caso Coirón N° 23284/2020 caratulado "Dirección Nacional de Validad Tierra del Fuego s/ Denuncia" (ver Fs. 681/82).*

Así, resulta evidente a la luz de la documental traída a análisis por la impugnante - que a sido constatada por esta Comisión mediante consulta a la página web de origen - que Martín Dunezat al tiempo de suscribir la Declaración Jurada exigida en el Pliego de Bases y Condiciones que conforma la oferta habría ocultado los antecedentes de incumplimientos de servicios en otros organismos y/o entes.

En atención a ello, e independientemente que la oferta de DNZT ha sido excluida de consideración por esta Comisión por inadmisibile se considera hacer lugar a la impugnación en lo que ha sido materia de análisis en el presente acápite.

Empresa SEA S.R.L.:
Renglón 3 (Río Grande):

B.2) Impugnación en contra de la oferta de la

B.2.i).- Del análisis de costos en relación al

La impugnación de María Ester González carece de sentido toda vez que presenta los valores cotizados por SEA S.R.L. para el renglón 3 (Río Grande), cuando dicho renglón no fue preadjudicado a dicho oferente ni tenido en consideración en la Nota 0029 de Fs. 724 en el cual se informan las ofertas admisibles y convenientes.

En función del análisis realizado en la nota mencionada esta Comisión entendió oportunamente que la oferta presentada de María Esther González del Renglón 3 (Río Grande) por un monto de \$ 11.208.000,00 resultaba ser admisible y conveniente para la licitación publica de referencia habiéndose dictado el acto administrativo de preadjudicación que así lo establece por Resolución IPVyH N° 411 de fecha 09/03/21 (Artículo 1º) de Fs. 742/743.-

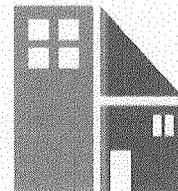
En atención a ello, dicho punto de impugnación se ha tornado abstracto y no será tratado en atención a que la firma SEA. S.R.L. no se le ha preadjudicado dicho renglón de la licitación pública de marras.

B.2.ii).- De la falta de presentación del estatuto social y falta de acreditación de la representación legal del ente:

Sobre el punto hemos de referirnos al Pliego de Bases y Condiciones en su punto 23.2 el cual expresa: "DEFECTOS FORMALES: No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser: b) Falta de presentación de la documentación detallada en el punto ANTECEDENTES".



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



INSTITUTO PROVINCIAL
DE VIVIENDA Y HABITAT

A su turno el punto 10º del PByC, inciso d) señala *“En caso de personas jurídicas, la documentación que acredite su condición de tal, sea Estatuto o Contrato Social...”* y el e) indica *“Si correspondiere, poderes concedidos y toda otra documentación que acredite fehacientemente el carácter que reviste/s la persona/s que rubrican las fojas que integran la presentación de la OFERTA en copia certificada”*.

Sobre este punto es muy claro el Pliego de bases y condiciones al considerar a dicha documentación - poderes y Estatuto Social – como requisitos de la oferta formales y plenamente subsanables

Sobre esta facultad de subsanación de errores o defectos no sustanciales de la oferta se ha afirmado que:

Un racional y responsable uso del mecanismo de subsanación de defectos no sustanciales de la oferta es una herramienta válida y necesaria para lograr modos de selección mas eficientes, racionales y ajustados al derecho y alcanzar los objetivos para los cuales han sido creados los procedimientos

de selección: satisfacer el interés público a través de la elección de la oferta mas conveniente para el Estado por medio de un procedimiento jurídicamente inobjetable, eficaz, eficiente y económico.

Entendemos por subsanación de la oferta al acto procedimental por el cual el oferente, en la etapa del procedimiento pertinente, procede a reparar los vicios no sustanciales (ya sean formales o no formales), corrigiendo, integrando o completando la misma, ya sea de manera espontánea o a requerimiento del órgano estatal que en ejercicio de la función administrativa lleva adelante el procedimiento de selección. También al acto del procedimiento por el cual la propia Administración procede a integrar o completar la oferta, en los casos en los que la normativa lo permite (v. gr., constatación de la emisión del certificado fiscal para contratar con la Administración Pública). (“LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS. UN ORGANISMO SUI GENERIS EN EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES” en Estudios de Derecho Público, Edición diciembre de 2013, UBA Asociación de docentes, autores Santiago Urtubey y Gustavo Sá Zeichen, págs. 20/21).

Además, dicho principio queda refrendado por el Artículo 4º de la Ley Provincial 1015 al decir *“Subsanación de Deficiencias. El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes o subsanables, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en la presente ley”*.

Como corolario de lo anterior, de las constancias del expediente de contratación surge la presentación de Nota con fecha 29/12/20 de la firma SEA S.R.L. acompañando Estatuto y contrato social de la empresa y copia certificada del D.N.I. del socio gerente, Sr. Fernando Daniel Cardozo (Fs. 631 a 639), habiendo quedado plenamente saneada la deficiencia que aquí se pretende atacar.

En definitiva esta Comisión no hará lugar al presente punto de impugnación en atención a las consideraciones Ut supra vertidas.

B.3) Impugnación en contra de la oferta de la Empresa GLOBALE S.A.:

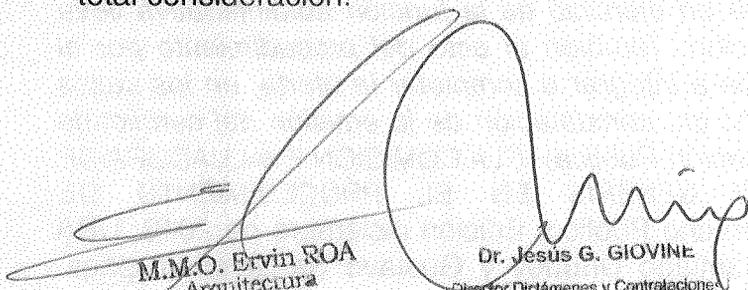
B.3.i).- De la oferta principal y alternativa en relación a los CCT Nro. 130/75 (CECU) y CCT Nro. 281/96 (SOMRA) y su inaplicabilidad territorial:

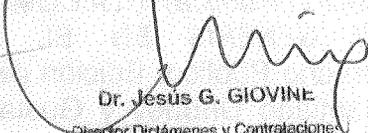
En su escrito impugnatorio la ofertante afirma que la firma Globale S.A. presentó una oferta principal y una alternativa, ofertando para la primera en base al CCT Nro. 130/75 (CECU) para el Renglón 1 y CCT Nro. 281/96 (SOMRA) para el Renglón 2 y 3; mientras que para la segunda oferta los tres renglones estarán encuadrados en el CCT Nro. 281/96 (SOMRA).

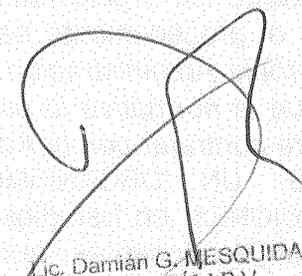
Manifiesta idénticos argumentos que los esgrimidos en la impugnación a la empresa DNZT Seguridad en relación a la inaplicabilidad del CCT N° 281/96 a los cuales nos remitimos por cuestiones de brevedad.

Que en relación a dicho punto de impugnación habremos de remitirnos a los mismos argumentos ensayados en el acápite B.1.i) de la presente impugnación en el que propiciáramos hacer lugar a la inaplicabilidad del CCT 281/96 de SOMRA a la presente licitación.

Sin mas, es todo lo que se informa, saludando con total consideración.


M.M.O. Ervin ROA
Arquitectura
Área Técnica
IPV


Dr. Jesús G. GIOVINE
Director Diálogos y Contratación
A.A.J. y N - IPV y H


Lic. Damián G. MESQUIDA
TESORERÍA I.P.V.